

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

El siguiente,

PROYECTO DE LEY DE NUEVOS EMPRENDIMIENTOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La economía nacional atraviesa una de las coyunturas más adversas de toda su historia fundamentalmente en razón de las brutales consecuencias del bloqueo económico, que de manera ilegal y criminal ha establecido el gobierno estadounidense. A ello se unen los impactos económicos de la pandemia del Covid19. Un factor adicional, en este sentido, consiste en el agotamiento definitivo del modelo rentista establecido en el país desde comienzos del siglo XX.

De este cuadro se desprenden tendencias que apuntan a masivos procesos de nuevos emprendimientos en diversos sectores de la población en función de la generación de un ingreso que le permita paliar la difícil situación económica del país.

De tal manera que la crisis ha desatado iniciativas individuales, familiares y grupales en las comunidades, en muchas ocasiones sobre la base de ideas innovadoras, que se han convertido en proyectos productivos con importantes impactos en los ingresos individuales y familiares, por una parte, así como con interesantes efectos en las economías locales, por la otra.

En este sentido, estamos obligados a establecer un fundamento legal y normativo que permita fomentar este tipo de procesos emprendedores a través de diferentes mecanismos y estímulos, así como también encauzarlos hacia un desarrollo estable en sintonía con los planes de desarrollo nacional, sintetizados en el Plan de la Patria 2019-2025.

En el Plan de la Patria se establecen como objetivos de primer orden la independencia económica, la soberanía alimentaria, la diversificación productiva, el

estímulo a las exportaciones no tradicionales, el desarrollo de nuevas cadenas productivas, la creación de empleos, la generación de riqueza, el mejoramiento de los salarios, etc.

Los nuevos emprendimientos contribuyen a cada uno de estos objetivos y con el apoyo a las políticas públicas sus efectos positivos serán muy superiores en función del desarrollo nacional integral.

Un aspecto esencial de esta ley se concentra en la lucha contra el burocratismo, que atenta en contra de cualquier iniciativa productiva y es un flageo terrible heredado del pasado que debemos extirpar. Es por ello, que una de las líneas de acción más importantes de esta ley se concentra en el esfuerzo de la simplificación de trámites para los emprendedores. Los nuevos trámites tienen que ser sencillos, transparentes y rápidos no solo para estimular los emprendimientos, sino también para lograr su incorporación a la economía formal, que es una tarea vital para integrarlos orgánicamente a los planes de desarrollo del país.

Por otra parte, los nuevos emprendimientos experimentarán un empuje muy importante con los estímulos del Estado. Incentivos de carácter financiero, fiscal, educativo, comerciales, de precios son de vital importancia para la consolidación y desarrollo de estos esfuerzos productivos.

Asimismo, esta ley considera vital la política del Estado venezolano en su función rectora del desarrollo nacional, por lo que es indispensable que las instituciones públicas, especialmente, las diseñadas para contribuir al despliegue de este sector, garanticen el acompañamiento a los emprendimientos en las fases incipientes, cuando se manifiestan de manera más clara la fragilidad de estas empresas en un entorno complejo y, en ocasiones, hostil.

Por otra parte, el Estado tiene que estar en capacidad de direccionar las iniciativas y energía emprendedoras. Con instituciones que garanticen capacitación y orientación a los emprendedores, estos no solo se ubicarán en las actividades donde tienen mayores capacidades y habilidades, sino que también podrán realizar los mayores aportes al desarrollo del país.

Esta ley se fundamenta en principios profundamente bolivarianos, expresados en el compromiso del sector emprendedor venezolano con el desarrollo del país. Se

trata de hombres y mujeres que con disciplina y abnegación despliegan distintas actividades productivas que contribuyen al desarrollo de la economía nacional y, por lo tanto, al fortalecimiento de las políticas públicas de carácter socialista orientadas a generar bienestar y justicia social en la población

De tal manera que, a través de la presente ley reconocemos y asumimos la necesidad de seguir potenciando a los productores venezolanos, que apuestan a la construcción de una nación potencia con independencia económica y, especialmente, con soberanía alimentaria.

PROYECTO DE LEY DE NUEVOS EMPRENDIMIENTOS

CAPÍTULO I **DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer el marco jurídico que incentive y fomente el emprendimiento en la micro y pequeña empresa, promueva la cultura emprendedora e implemente nuevas modalidades de asociación y financiamiento para fortalecer el ecosistema emprendedor en el hecho del aumento de la producción de bienes y servicios, la diversificación económica y las innovaciones en general.

Principios

Artículo 2. Los principios de la presente Ley estarán regidos por la equidad, justicia, democracia, inclusión social, ambientalmente sustentable, sostenibilidad fiscal y externa, cooperación, solidaridad, reconocimiento y protección del sector emprendedor, la independencia económica nacional.

Bases organizativas y de funcionamiento

Artículo 3. Las bases organizativas y de funcionamiento del ecosistema emprendedor son los siguientes:

1. **Articulación.** Es la correlación entre actores públicos, privados, mixtos y de la economía popular con la academia en función del desarrollo del ecosistema emprendedor.

2. Desarrollo económico. Los nuevos emprendimientos tienen que favorecer el aumento de la producción nacional, la generación de trabajo digno.
3. Simplificación de trámites. Los trámites y procedimientos tienen que ejecutarse de forma eficiente, eso implica simplificación, rapidez y transparencia, garantizando el derecho a acceder a las fuentes de información pública.
4. Formación integral. La formación de los emprendedores y emprendedoras está fundamentado en aspectos y valores como: desarrollo del ser humano, autoestima, autonomía, sentido de pertenencia a la comunidad, trabajo en equipo, solidaridad, asociatividad, estímulo a la investigación y aprendizaje permanente enmarcado en la cultura emprendedora.

Ámbito de aplicación

Artículo 4. Las disposiciones de la presente ley se circunscriben a todas las actividades de carácter público o privado, vinculadas con el desarrollo del emprendimiento en la micro y pequeña empresa, en el marco de las diversas formas de economía pública, privada, mixta, popular y solidaria, cooperativista, asociativa, comunitaria y artesanal, así como todas aquellas que tengan incidencia en los planes de desarrollo económico nacional.

Definiciones

Artículo 5. A los efectos de la presente ley, se entiende por:

1. Emprendimiento. Proyecto con antigüedad menor a dos (2) años, con la finalidad de generar utilidad, empleo y desarrollo a quien lo implementa, a su entorno y al país.
2. Innovación. Proceso mediante el cual se genera algo nuevo bien sea producto, diseño, idea, servicio, método u organización.
3. Emprendedor o emprendedora. Persona motivada, capaz de identificar, evaluar y desarrollar una idea hasta transformarla en un concepto de negocio, en un producto o servicio operativo.
4. Emprender. Iniciar un proceso de generación de valor a través de la creación o expansión de una actividad económica por medio de la identificación de productos, procesos o mercados.
5. Cultura emprendedora. Es el conglomerado de saberes, habilidades, actitudes y aptitudes que posee o desarrolla una persona y que puede ser socializado en el proceso de gestión de un nuevo emprendimiento.

6. Capital semilla. Inversión de recursos en la fase inicial de un proyecto, este abarca desde el inicio, hasta que el emprendiendo se ve consolidado.
7. Ecosistema de Emprendimiento. Se entiende por ecosistema de emprendimiento todas aquellas condiciones culturales, económicas, sociales, institucionales y políticas capaces de fomentar una mentalidad emprendedora en sectores de la población.

Obligaciones del Estado

Artículo 6. Para garantizar el desarrollo del emprendimiento y la innovación, el Estado deberá:

1. Apoyar al sector emprendedor mediante políticas públicas que reconozcan y permitan crear un ecosistema favorable a su desarrollo.
2. Simplificar trámites en todos los niveles de la administración pública para la creación y desarrollo de nuevas actividades empresariales.
3. Asignar los recursos para implementar las políticas públicas que estimulen el emprendimiento, tales como: financiamiento, seguro y reaseguro, acceso a servicios tecnológicos, subsidios, formación profesional, entre otros.
4. Garantizar acceso al mercado nacional, promover programas de compras públicas y apoyar planes de exportación.

Participación

Artículo 7. Participan como sujetos de esta ley los hombres y mujeres en edad productiva y en condiciones para producir radicados en la República Bolivariana de Venezuela, sin distinción de raza, cultura, color de piel, religión, posición política, orientación sexual. La presente ley permite, asimismo, la participación de instancias o personas extranjeras que deseen contribuir al desarrollo de la cultura emprendedora nacional, todo ello bajo la coordinación de los entes del Estado.

De los sectores productivos del ecosistema emprendedor

Artículo 8. Se establece la segmentación productiva del ecosistema emprendedor anclada a los diferentes motores productivos:

1. Industrial y manufacturero: la participación de los emprendedores y emprendedoras en este sector permitirá mejorar o generar mercados alternativos.

2. Comercio: Este sector arroja a los emprendedores y emprendedoras con el fin de mejorar la capacidad de producción de bienes y servicios para expandir el mercado nacional, con vía a la exportación y crecimiento de la economía nacional.
3. Agroalimentario: en esta categoría convergen los emprendedores y emprendedoras cuyas propuestas innovadoras estén enmarcadas tanto en el incremento de la producción de alimentos como lo relacionado con materia prima, producción agrícola, ganadera y alimentos preparados.
Tecnología e innovación: en este segmento de las actividades emprendedoras, se incluyen todos los procesos tecnológicos asociados a mejorar y facilitar algún proceso de la dinámica social, todas las formas que integran el ecosistema emprendedor.
4. Turismo: se reconocen las diversas formas de emprendimiento asociadas a los servicios, optimización, mejora, así como aquellas que hagan uso respetuoso y armónico de los recursos naturales y paisajísticos nacionales, como una nueva forma de generar ingresos, sin trasgredir las Leyes.
5. Economía social comunal: se establecen como válidas a efectos de esta ley formas de intercambio y producción de ingresos, los intercambios económicos vinculados al arte y los artistas, así como aquellas expresiones y formas nacidas del hecho comunal.
6. Otros rubros que sean de relevancia para el sector emprendedor y desarrollo del país tales como servicio, arte, farmacéutico.

CAPÍTULO II

POLÍTICAS PÚBLICAS

Promoción

Artículo 9. En el marco de la presente Ley, el Estado propiciara a través de sus instituciones vinculantes una herramienta de promoción para los emprendimientos en los medios de comunicación públicos y privados; cumpliendo con lo establecido en la Ley de responsabilidad social de radio, televisión y medios electrónicos.

Beneficios a la micro y pequeña empresa

Artículo 10. Los emprendedores y emprendedoras de la micro y pequeña empresa una vez registrados ante la Autoridad Única, gozarán de beneficios en el impuesto sobre la renta, tasas y requisitos constitutivos para el funcionamiento como sujeto mercantil, de conformidad con el decreto que se expida para el

efecto, siendo necesario que aquellas actividades comerciales vinculadas a la producción y procesamiento de alimentos humano y animal, cumplan con las debidas normas sanitarias en aras de garantizar la salud pública y ambiental.

CAPÍTULO III

INSTITUCIONALIDAD

DEL EMPRENDIMIENTO

Autoridad única

Artículo 11. En el marco de la presente Ley se crea una autoridad única con competencias establecidas que velará por las garantías jurídicas, administrativas, investigativas, financieras y económicas de las emprendedoras y los emprendedores sin discriminación alguna, la cual dependerá del Ejecutivo Nacional, se dispone:

1. Crear una autoridad única para promover y fomentar el emprendimiento, la competitividad en las micro y pequeñas empresas, mediante la coordinación interinstitucional, alianzas públicas, privadas, nacionales e internacionales, así como alianzas académicas, con organizaciones con y sin fines de lucro, fundaciones, cooperativas y todas formas conexas que aporten positiva y orgánicamente al sector emprendedor venezolano.
2. El presidente o presidenta de la autoridad única será designado por el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela, sus funciones serán determinadas en esta ley y podrá ser removido de sus funciones según potestad del poder Ejecutivo Nacional.
3. La autoridad única será un organismo con Autonomía en el manejo de sus políticas internas en beneficio del sector emprendedor con dependencia directa del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía de la República Bolivariana de Venezuela.

Responsabilidades y atribuciones

de la autoridad única

Artículo 12. Serán responsabilidades y atribuciones de la autoridad única:

1. Emitir la Estrategia Nacional de Emprendimiento y Competitividad, alineada al Plan de la Patria y a los Motores Productivos de la Agenda Económica Bolivariana, acorde a los principios y lineamientos establecidos en la presente

- Ley, y establecer los mecanismos de seguimiento, control y monitoreo correspondientes.
2. Desarrollar estrategias académicas dirigidas al sector emprendedor venezolano, así como gestionar las alianzas internacionales para la formación, capacitación y apalancamiento de la cultura emprendedora.
 3. Diseñar programas y proyectos integrales en las zonas urbanas y rurales que fomenten el emprendimiento, la competitividad y la transferencia de conocimiento, velando por las garantías de derecho de propiedad intelectual de las y los emprendedores de la micro y pequeña empresa.
 4. Coordinar la creación y funcionamiento de un mecanismo único para el registro y captación de los nuevos emprendimientos, que cuente con la infraestructura necesaria, que garantice la gestión de trámites de manera eficiente para el sector emprendedor nacional.
 5. Elaborar un plan formativo de amplia y eficiente difusión orientadas al fomento de la cultura emprendedora en Venezuela, desde donde se pueda sistematizar el aporte económico anual del sector emprendedor al PIB nacional.
 6. Coordinar la interacción y sinergia entre los actores del sector público relacionados con el manejo de trámites, financiamiento, investigación, apertura de mercados, así como el acceso al acompañamiento técnico.
 7. Establecer conexión directa, eficiente y efectiva con el aparataje institucional que rige la materia económica y estadística venezolana para rendir informes permanentes de los resultados generados por el sector emprendedor al país.
 8. La autoridad única diseñará un plan de atención al sector emprendedor venezolano, el cual abarcará el territorio nacional de manera efectiva.
 9. La institucionalidad de la autoridad única será de fácil acceso al sector emprendedor, y se encargará de promover los productos derivados de los emprendedores.
 10. La autoridad única tendrá la facultad de realizar alianzas para la exportación de los productos, ideas, bienes y servicios que el sector emprendedor nacional desarrolle y patente en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela. Así mismo deberá brindar asesorías a costos preferentes a los emprendedores y emprendedoras de la nación.
 11. Será responsabilidad de la autoridad única hacer seguimiento y acompañamiento a los emprendedores y emprendedoras del país en las distintas etapas, establecidas en la presente Ley.

12. La autoridad única deberá rendir cuentas al Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia de economía y finanzas de la República Bolivariana de Venezuela.

Participación en el Comité Rector de la Cartera Única Productiva Nacional

Artículo 13. La autoridad única participará con voz en el Comité Rector de la Cartera Única Productiva Nacional con la finalidad de proponer financiamiento en condiciones preferenciales para el financiamiento de los emprendedores y las emprendedoras, a fin de promover el desarrollo sostenible de los emprendimientos.

CAPÍTULO IV EDUCACIÓN Y CULTURA DEL EMPRENDIMIENTO

Plan Nacional Formativo

Artículo 14. El estado venezolano generará un plan nacional formativo que tiene como propósito promover una cultura y mentalidad emprendedora en toda la población, instituciones educativas, empresas, instituciones públicas, que incidan significativamente en la transformación de la sociedad volcándola hacia el desarrollo productivo.

Certificación

Artículo 15. El Estado garantizará las condiciones para la formación y certificación permanente de los emprendedores y emprendedoras, reconociendo los saberes u oficios a través de los institutos con competencia en la materia, cumpliendo las obligaciones de apoyo y acompañamiento, como también el financiamiento del sector público y privado.

CAPÍTULO V DEBERES Y DERECHOS PARA EL DESARROLLO DEL EMPRENDEDOR Y EMPRENDEDORA

Derechos

Artículo 16. Los emprendedores y emprendedoras tendrán derecho a:

1. Ejercer actividades económicas derivadas del emprendimiento en todo el territorio nacional y fuera de él.

2. A solicitar financiamiento destinados al desarrollo del emprendimiento mediante procesos sencillos y expeditos.
3. Todo emprendedor y emprendedora tendrá derecho a vender, subastar o dar en garantía el patrimonio de su empresa para el financiamiento de su proyecto.

Deberes

Artículo 17. Los emprendedores y emprendedoras tendrán las siguientes obligaciones:

1. Todo emprendedor y emprendedora tiene deber social con el área en dónde ejecuta su actividad económica, este deberá contribuir con la comunidad o entes del estado que lo necesiten, como parte de la responsabilidad social ante el consejo comunal, comuna o ámbito donde se desarrolle.
2. Todo emprendedor y emprendedora tiene el deber de legalizar su actividad económica ante las instituciones del estado venezolano y de cumplir con el pago de impuestos.
3. Toda actividad de carácter emprendedora, deberá promover la producción nacional, de calidad y en beneficio de la comunidad, elevando la calidad de lo hecho en Venezuela.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN ESPECIAL PARA TRÁMITES DE LOS NUEVOS EMPRENDIMIENTOS

Adecuación del sistema nacional de registro

Artículo 18. Las instituciones responsables de legalización de personas jurídicas, adecuarán sus métodos, actores, sistema de recursos, mecanismos de registro y gestión a los fines de dar cumplimiento a la presente Ley. El sistema nacional de registro simplificará sus procesos para apoyar al sistema emprendedor.

Simplificación de trámites

Artículo 19. La autoridad única en su carácter de órgano rector para el sector emprendedor nacional estará en la obligación de impulsar la simplificación de los trámites de los nuevos emprendimientos, así como el registro y certificación de los emprendimientos ante los órganos competentes; lo anterior no significará cobro



República Bolivariana de Venezuela
Comisión Permanente de Economía
Finanzas y Desarrollo Nacional.

excesivo por gestoría y garantiza el uso óptimo de herramientas tecnológicas como elemento para hacer más eficiente y rápido el proceso de legalización.

DISPOSICIONES FINALES

ÚNICA. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.